



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 19 de enero de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/06/2021, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muy buenas tardes a todas y a todos. Siendo las 18:00 horas con once minutos del día 19 de enero de 2021, damos inicio a la sesión pública de resolución, convocada de manera virtual para esta fecha. Lo anterior, en atención al Acuerdo General 05/2020 de 27 de abril de 2020, emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco, a través del cual se autorizó realizar sesiones no presenciales, para la resolución de asuntos jurisdiccionales mediante el empleo de tecnologías de la comunicación. Saludo muy afectuosamente a mis compañeras Magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, así como a la Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo, agradeciendo a las personas que siguen esta transmisión a través de nuestras diferentes redes sociales. Para dar inicio a la misma, solicito respetuosamente a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dé cuenta con los asuntos a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Muy buenas tardes. Con su autorización Magistrado Presidente, en razón de que se trata de una sesión virtual, me permito proceder a pasar lista, nombrando a cada uno de los integrantes del Pleno, y agradeciéndoles que en el momento de escuchar su nombre me indiquen que se encuentran enlazados a esta sesión. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Hola, muy buenas tardes, presente y enlazada a la presente sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Presente y enlazada a la sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muy buenas tardes a todas y a todos, conectado a la sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, hago constar que además de usted, se encuentran conectadas a esta sesión virtual las Magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, por lo que existe quórum para sesionar en forma válida, asimismo le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy, consisten en dos juicios ciudadanos y un recurso de apelación cuyos datos de identificación, así como los nombres del actores, autoridad responsable y número de expediente, quedaron precisados en el aviso correspondiente, publicado en la página de internet de éste Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos. Compañeras Magistradas, se encuentra a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y

resolución de los expedientes a tratar, por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada. Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: En consecuencia, me permito ceder el uso de la voz al Juez Instructor José Osorio Amézquita, para que dé cuenta con los proyectos de resolución que propone la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en su calidad de ponente, en el juicio de la ciudadanía 04 del año 2020, así como el recurso de apelación 16 así como su acumulado juicio de la ciudadanía 44, ambos del año 2020

Juez Instructor José Osorio Amézquita: Buenas tardes magistrado presidente y magistradas, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía 04 del presente año, promovido por tres regidoras y dos regidores del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, a fin de controvertir la indebida reducción de un 75% de sus dietas o remuneraciones quincenales a partir de la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil veinte, que se aprobaron en las sesiones de cabildo de cinco y ocho de febrero de ese mismo año, por dos razones.

La primera porque las y los promoventes señalan que le causa perjuicio la reducción aludida a sus salarios ya que fue una decisión unilateral de la presidencia municipal, que se aprobó en sesiones de cabildo de la cual nunca se enteraron de la inclusión en el orden del día de la propuesta reducción de sus dietas, por tanto consideran que dichas sesiones de cabildo no se ciñeron al cumplimiento de los asuntos para lo cual fueron convocadas y convocados.

En segunda, porque la reducción aludida afecta su derecho humano a la subsistencia alimentaria, tales como asistencia de ropa, calzado, habitación a sus familias y la salud, además, que dicha reducción no es proporcional de acuerdo a sus funciones.

En cuanto a la primera de las razones, en el proyecto se propone declararlo infundado, en virtud que, del análisis del material probatorio desahogado en autos, contrario a lo que señalan la parte promovente, si tuvieron conocimiento de la propuesta que expuso la presidenta, pues estuvieron presentes y conocieron en qué consistió la medida emergente a que se hacía referencia en el orden del día, incluso tuvieron la oportunidad de intervenir, así como la libertad de emitir su voto en torno a dicha propuesta, por tanto se concluye que las referidas actas están dotadas de legalidad y acorde a las disposiciones legales y reglamentarias.

Por cuanto hace al segundo de los motivos de disenso, en el proyecto se propone declararlo fundado toda vez que el Tribunal Electoral con base en la obligación constitucional e internacional de juzgar con una visión de protección de los Derechos Humanos, se considera que la medida consistente en la reducción de las dietas no se ajustó a los parámetros establecidos en el artículo 127 de la Constitución Federal, al no ser necesaria, razonable y proporcional.

Toda vez que los argumentos de la presidenta municipal en el sentido que dicha reducción se partía de la necesidad de garantizar la seguridad pública del municipio, a través de la contratación de elementos policiales, no constituye un elemento necesario y jurídicamente válido, en virtud que no señaló o justificó por qué era la única opción viable para hacer frente a la contratación de los elementos de seguridad, ya que la reducción de las dietas de las y los regidores constituye una medida excepcional que sólo podía aplicarse después de haber agotado otros mecanismos.

Además, la multicitada reducción no resulta razonable ya que al reducirse el 75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) a la parte promovente le queda solo un 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de su salario, por tanto vulnera el derecho humano relativo al desarrollo de las personas, de ahí que su salario sea necesario para la plena eficacia de los derechos fundamentales, como la vida misma, el derecho a la salud, a la vivienda digna y a la educación.

Por último, no es proporcional porque cualquier reducción al salario debe ser acorde a las actividades que realiza la o el servidor público, aspecto que no se tomó en consideración por el Cabildo del Ayuntamiento, ya que se sustentó únicamente en los motivos expuestos por la Presidenta Municipal, pero lo cierto es que afectaron las cantidades que las y los actores venía percibiendo de manera ordinaria por concepto de sueldo.

Por estas y otras consideraciones desarrolladas en el proyecto, se propone al pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco dejar sin efectos lo relativo a la reducción del 75% de las dietas de las y los regidores en las sesiones de cabildo antes referidas, y se ordene reparar el derecho vulnerado consistente en el pago de sus remuneraciones desde la segunda quincena de febrero del año dos mil veinte.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 16 del año dos mil veinte, promovido por el Presidente Municipal de Centro, Tabasco, a fin de controvertir la resolución emitida en un procedimiento especial sancionador de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

El apelante se inconforma de la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al determinar que las expresiones que emitió en una entrevista en el que fue cuestionado sobre la opinión de una diputada local, relativo al programa que implementó el Ayuntamiento que preside sobre el tema de huracanes, constituyeron violencia política contra la mujer en razón de género, al realizarse actos, omisiones e incluso de tolerancia en la opinión sobre el citado programa, a su consideración dicho órgano administrativo electoral realizó una indebida motivación porque esgrimió razonamientos de manera subjetiva, interpretó de manera indebida los artículos de la Ley Electoral y Lineamientos, la jurisprudencia bajo el rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, así como el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto se propone declarar fundado dicha inconformidad, toda vez que efectivamente la autoridad responsable sólo se limitó a señalar que las expresiones emitidas por el presidente municipal constituyeron violencia simbólica y psicológica, y que afectaron la dignidad de la diputada por ser ofensivas y vejatorias, que confrontó a la diputada local con una expresión desfavorable y que la colocó en un plano de denostación e inferioridad, sin explicar las razones en que consistió dicha afectación, ya que las frases emitidas las estudió de manera aislada sin tomar en cuenta el contexto en el que se dieron. Además, al entrar al estudio de los elementos que señala la jurisprudencia citada las realizó de manera subjetiva, sin explicar las razones por las que había colmado dichos elementos.

Por lo que al analizar la entrevista emitida, en el proyecto se concluye que la autoridad responsable no debió aislar las expresiones que emitió el presidente municipal si no analizarlas en su contexto, ya que contrariamente a lo estimado por la responsable éstas si se dieron en el marco de la libertad de expresión, puesto que el tema central fue la implementación de un programa por parte del Ayuntamiento que preside el denunciado, tema del que conforme al dicho del propio

reportero de un medio de comunicación la diputada denunciante se había pronunciado previamente, dando su opinión al respecto, por ello, el presidente municipal a pregunta abierta en la entrevista también dio su opinión, primeramente en ejercicio de la libertad de expresión y, en segundo lugar, como una especie de réplica del aludido derecho a esa libertad, sobre un tema de interés general, ya que dichas opiniones se dieron en el marco del debate político entre una funcionaria y funcionario en el que el margen de aceptación y tolerancia a las críticas deben ser mayor.

Además, tampoco se advierte que las frases utilizadas por el denunciado al referirse a la diputada contengan elementos estereotipados, aunado a que no se encontró una causa objetiva que justificará el actuar indebido del presidente municipal al emitir sus expresiones que provocaran una discriminación en el ejercicio del cargo de la diputada y por ser mujer, ya que las citadas expresiones no tuvieron como objeto menoscabar a la denunciante en su derecho político-electoral en su vertiente del desempeño de su cargo, no se transgredió la imagen de la diputada como miembro del órgano de gobierno que representa frente a la ciudadana, no se le afectó el ejercicio de prerrogativas de su cargo, ni se le impidió que la ciudadanía dejará de identificarla con las actividades que realiza como diputada, también que las expresiones que emitió no se aprecia que estas hayan tenido un impacto diferenciado o le afectara desproporcionalmente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer, no se desprenden elementos que permitan deducir que se perpetraron a partir de la condición de mujer, no se señala que las expresiones tuvieran como finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, ni se da la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto es que se propone revocar la resolución impugnada. Es la cuenta magistrado presidente y magistradas.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimado Juez Instructor José Osorio Amézquita. Compañeras Magistradas, se encuentra a nuestra consideración los proyectos mencionados en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz pueden realizarlo en este momento. Adelante Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias presidente, con el permiso también de mi compañera magistrada. Muy buenas tardes a todas y a todos los que siguen la transmisión de esta sesión pública del tribunal electoral de Tabasco, quiero durante mi participación, solamente hacer algunas reflexiones en torno a estos dos proyectos que estoy metiendo a consideración de la y el integrante de este órgano jurisdiccional, creo que la cuenta que ha dado el juez instructor ha sido muy clara muy enfática en exponer cuáles son las razones medulares que me llevan a proponer el sentido de ambos asuntos, sin embargo quisiera mencionar que en relación al jdc, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 4 del 2020 como hemos escuchado Pues se trata de un asunto que se plantea ante el tribunal por parte de regidores y regidoras del municipio de Centla, Tabasco, particularmente se inconforman con una reducción y fue aprobada en sesión de Cabildo de forma mayoritaria, y en el cual se les redujo el 75% de las dietas o de las remuneraciones que venían percibiendo, por lo tanto ello señalan que están en desacuerdo con este porcentaje que se les empezó a aplicar desde la segunda quincena de febrero del año pasado porque alegan que trastocan sus derechos a la salud, a la vivienda, a su subsistencia, y por supuesto también aludían que afectaba el efectivo desarrollo de sus funciones en dichas regidurías, cuando se analiza este asunto con motivo de los elementos de prueba que fueron aportados, puedo advertir en primer lugar que en efecto se llevaron a cabo dos sesiones en el Cabildo los días 5 y 8 de febrero del año pasado, en el cual la presidenta municipal planteó la necesidad de adoptar esta medida principalmente señaló que había una demanda ciudadana en dicho municipio en el que se exigía mayor seguridad, sin embargo que al no contar con los recursos el ayuntamiento o sea necesario tomar algunas medidas para poder hacer el pago

para policías que pudieran ser contratados y que por lo tanto este proponía esta reducción por el 75%, dentro de estas sesiones se dieron los debates correspondientes, las posturas de las y los regidores y finalmente fue aprobada del 8 de febrero por una mayoría de votos. Entonces, en el proyecto lo que se plantea en primer lugar es que si bien estas sesiones públicas, perdón, de Cabildo se llevaron a cabo cumpliendo las formalidades en relación a que se incluyó dentro del orden del día que estuvieron presentes las y los regidores y que también tuvieron la oportunidad de intervenir, y por supuesto de emitir su votación, pero lo que se plantea por ellos, es una vulneración a sus derechos fundamentales y ante esta situación, nosotros como tribunal tenemos la obligación de entrar al estudio del acto aprobado por esta autoridad municipal, por qué razón, porque sabemos que deriva del primero constitucional como un derecho de todas las autoridades de proteger y garantizar los Derechos Humanos, por supuesto, de todas las convenciones que existen y que ha ratificado nuestro país, en torno a la vida, la salud y la protección en cuanto al efectivo desarrollo de las personas, por lo tanto, teníamos la responsabilidad y obligación de analizar si ese acto vulneraba el derecho humano de las y los regidores, y al hacer un análisis a la luz de lo que establece el artículo 127 constitucional, observamos que esta medida no se acreditó que fuera necesaria, que fuera razonable y mucho menos que fuera proporcional, cómo han escuchado el motivo que se señala en el proyecto por el que se considera no necesaria, es porque no se advierte que se hayan expuesto o acreditado que esta medida de reducir el 75% haya sido el único mecanismo para poder garantizar la seguridad y en específico la contratación de estos policías, cuando se trata de medidas restrictivas cuando se trata de medidas de reducción como es el caso, siempre es necesario que podamos advertir que efectivamente era la única medida eficaz para cumplir con este fin legítimo, y en el caso no se expone, por parte de la presidenta municipal, tampoco se ven anexados a estas actas de sesión de Cabildo donde se haya hecho la justificación de esta situación, y mucho menos en este juicio se aportaron las pruebas conducentes, en cuanto a que se considera o no razonable, es por el hecho que cómo se ha referido se identificó una vulneración al derecho al libre desarrollo de las personas, porque en este caso, el salario, como todos sabemos, pues tiene la finalidad de cubrir necesidades tanto personales como familiares y garantizar el mínimo de subsistencia de las personas, por lo tanto, no se trata de una reducción menor de un salario, si no se trata del 75% de estas remuneraciones, en cuanto a la proporcionalidad, aquí analizamos el hecho de que el salario tiene que ser proporcional a las funciones, al trabajo que se desempeña y en el caso particular, pues observamos que conforme a la Ley Orgánica de los municipios, Cuáles son las funciones que tiene una regidora y un regidor y el grado de responsabilidad para el desempeño del mismo, y advertimos que la cantidad, que vienen ya percibiendo desde la segunda quincena de febrero, no reúne esta característica, ellos hasta antes de esta reducción, tenían una dieta de \$25,000 mensuales y derivado de esta reducción, actualmente vienen percibiendo alrededor de \$3500 quincenales, \$7000 mensuales, inclusive la resolución hasta se hace el comparativo también, que la propuesta es que los policías alrededor de \$12000, y en este caso los regidores quedan hasta inclusive por debajo, yo no cuestiono, por supuesto, que tanto los policías puedan también recibir una retribución adecuada, pero también sin que ello pueda afectar al salario en este caso de las y los regidores, por estas y otras consideraciones que se hacen en el proyecto, es que llego al convencimiento de que esta medida si bien originalmente pueda tener un fin legítimo no fue acreditado estos elementos que son necesarios para efectos de que pueda darse una reducción, porque quiero también enfatizar que en muchas localidades y en otros estados, se han hecho reducciones mediante planes de austeridad o derivado de problemas presupuestales, han determinado la reducción de su salario, pero tiene que ser dentro de los parámetros que establece el artículo 127 constitucional y tomando en consideración estos elementos a los que me he referido anteriormente, lo cual en el caso que estamos analizando y resolviendo el día de hoy, pues no fueron acreditados, por lo que en lo procedente es dejar sin efecto esta reducción, ordenar al ayuntamiento del municipio de Centla, que pagué las remuneraciones que dejaron de percibir, haciendo el ajuste correspondiente y presupuestal, desde la segunda quincena de febrero hasta el 2020, desde luego a partir de las subsecuentes fechas, a fin de garantizar el salario de las y los regidores. En esencia estos son los argumentos que se sostienen en el proyecto. En el segundo solamente haré también algunas reflexiones, porque ya creo que ha quedado de manifiesto que es lo que se propone por parte de la suscrita en torno a este recurso de apelación 16 de 2020, como hemos escuchado, se trata de un caso de violencia política contra una diputada en razón de género, por lo tanto es un expediente que reúne y que

reviste gran importancia para este órgano jurisdiccional y en lo particular el para la suscrita, como todos sabemos existe la obligación constitucional por parte de todas las autoridades de nuestro país de garantizar que las mujeres tengan una vida libre de violencia y creo que ese es el compromiso que hemos asumido tanto de manera personal como de manera institucional, sin embargo cuando se presentan estos casos en vía jurisdiccional, también tenemos la obligación de analizar si en el caso particular se acreditan los elementos para llegar al convencimiento de que se actualice esta violencia, pues de ser así tenemos toda la obligación de emitir una resolución y sancionar a quien cometió esta conducta, en este sentido a través de las medidas de protección y de reparación para evitar que pueda seguirse cometiendo esta conducta e inhibirlas por supuesto, en nuestra sociedad, sin embargo, también tenemos por otra parte la responsabilidad de analizar jurídicamente y a la luz de los elementos que existen dentro de un expediente, si se acredita o no esa violencia, y bajo esta perspectiva de juzgar con, valga la redundancia, perspectiva de género, he hecho un análisis exhaustivo de este caso a fin de determinar si existían o no los elementos para constituir esta violencia política contra una mujer en razón de género, y a la conclusión que he llegado, y la propuesta que estoy haciendo pues es la revocación de esta decisión que se hizo por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, quién consideró que sí se acreditaba esta violencia política en razón de género y emitió por supuesto, las medidas de reparación correspondiente, y no me quiero extender, pero sí quiero señalar puntualmente algunos aspectos que me llevaron a esta decisión que estoy proponiendo el respetuosamente a la y el integrante de este Pleno, el asunto se circunscribe a una entrevista que da el presidente municipal del municipio de Centro, a cuestionamiento que le hacen diversos medios de comunicación, en torno a un posicionamiento, a una opinión que había emitido una diputada local, respecto un proyecto o programa de hidrociclones que se tenía contemplado, se están llevando a cabo en el municipio de Centro, entonces el presidente municipal contesta y se refiere precisamente a esta opinión que se había vertido y también hace diversas expresiones en torno a la diputada, derivado de ello, la denunciante acude al Instituto Electoral de Tabasco, presentando una queja y señalando medularmente que en esa entrevista se le había llamado perfecta ignorante, que derivaba de su intervención en la tribuna, donde había realizado aseveraciones sobre el proyecto de hidrociclones, y que con esto, su opinión estaba haciendo coartada, por qué promovía hacia ella el odio, llamándola amargada y que con dicho calificativo se le ponía en riesgo tanto su seguridad física psicológica y emocional, y también que había una animadversión del denunciado hacia con ella por el hecho de ser mujer. Cómo señalaba, una vez que se integró este procedimiento, el consejo Estatal decide que estaba acreditando esta violencia política contra la diputada por qué se consideraban que eran expresiones en este caso, y conductas que iban encaminadas a coartar su libertad de expresión, que eran expresiones estaban estereotipadas, que de alguna manera eran conductas que se habían asumido por parte del presidente municipal y que se basaban en elementos del género, entre otras cuestiones, cuando analizo de inició en este proyecto, las razones que daba el instituto del porque se había considerado que estas expresiones que se habían dado por parte del presidente municipal, constituían la violencia política, encontramos una indebida de motivación cómo se aluden en el proyecto, porque si bien se dan algunas razones, se hace de manera subjetiva se hace la calificativa de algunas conductas bajo parámetros no objetivos también se descontextualizan las palabras, se estudian de manera aislada, cuando pues han sido criterios de tribunales electorales tanto locales como federales, que cuando se trata de expresiones de esta naturaleza, debe de analizarse todo el contexto, es decir, el contexto de la entrevista inclusive de lo que aconteció la misma denunciante refiere que debía de un pronunciamiento que ella hizo previamente en Tribuna. Entonces, estas expresiones que el instituto destaca, y las que son materia de estudio, con tal de que todo el mundo la vea y le escuche, la primera: la odia a sus compañeros del mismo PRD, precisamente por su forma de ser, por lo amargada que es la diputada. en esencia, estas son las expresiones que se consideran por parte del instituto electoral, como generadoras de esta violencia política contra la diputada local, también fue necesario para poder determinar si se acreditaba esta violencia política, analizar los cinco elementos que nos obliga la jurisprudencia de la Sala Superior que deben de demostrarse en los casos de violencia política en razón de género, estos tres elementos que señala el primero que el acto u omisión se den el marco del ejercicio de los Derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público, el segundo que sea perpetrado aquí es por el agente que lo cause, que pueden ser superiores jerárquicos colegas de trabajo partidos políticos, medios de comunicación y en general cualquier

persona puede cometer violencia política, el tercero es que sea simbólico, puede ser verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o derivado de la naturaleza que sea el acto, en cuanto a estos tres primeros elementos no existió controversia, porque el propio recurrente que en este caso es el presidente municipal de Centro, pues dijo que estaban acreditados, por qué razón, bueno porque la existencia del acto es evidente la entrevista que haya sido perpetrado Por alguno de los sujetos establece la ley, desde luego él tiene el carácter de presidente municipal y la naturaleza o la característica del tipo de acto, pues se trató de una expresión verbal. Qué es lo que se cuestionó y que fue materia de análisis por parte de la suscrita, fue el cuarto y quinto elemento, que señala el cuarto, tenga por objeto a ese acto, omisión o acto de tolerancia o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, es decir es necesario que existan elementos que pueda uno advertir en el propio acto o de los elementos, también que se porten en el juicio, que efectivamente este acto haya tenido por objeto el menoscabar, el anular el reconocimiento o impedir el libre ejercicio de sus derechos político-electorales de quién denuncia esta violencia, y en el caso particular, el instituto solamente señala que este elemento se acredita porque menoscabaron el derecho a ejercer la libre opinión de la diputada local, referente al tema de hidrociclones, literalmente son dos líneas en este apartado de análisis de los elementos en los que señala esta situación, en primer lugar lo que se expone en el proyecto, es que carece de una debida motivación, es decir, nos dice las razones por las que llega a la conclusión de que estas expresiones y en el marco de la entrevista que se dio, como menoscabaron el derecho a la opinión de la diputada, referente al tema de hidrociclones, pues como he referido, inclusive la diputada ya había opinado previamente sobre este tema, lo que pasó en la entrevista fueron ya las expresiones qué hizo el presidente municipal en torno a ese posicionamiento y en torno a lo que consideró en su momento responder a los cuestionamientos que hicieron los medios de comunicación. Entonces, en primer lugar, es advertir esta indebida, perdón, motivación que se hace porque se tienen que conocer las razones por las cuales se sustenta una decisión, si yo afirmo que se le coartó su libertad a la libre opinión, tengo que, como autoridad, decir por qué llegué a esa conclusión, y cuando este órgano judicial pues analiza si realmente, más allá de si el Instituto motivó debidamente su decisión también es obligación verificar si no obstante esta circunstancia si se llegara acreditar este elemento que pudiera también ser factible, sin embargo, como ya se relató en la cuenta y que para no extenderme más no voy a volver a reiterarlas, se señala cuáles son las razones que nos llevan a determinar que no existe esta vulneración y que no advertimos que hayan tenido este efecto en la vulneración al derecho político-electoral de la diputada, y el quinto elemento, que también se exige por parte de la jurisprudencia obligatoria, es que se basa en elementos de género y aquí pues se dan varias circunstancias, que se dirija a una mujer por ser mujer, es decir, vaya orientada precisamente por eso es en razón de género, podemos tener violencia política, pero para que sea en razón de género, se tienen que acreditar estas circunstancias, que tenga un impacto diferenciado en las mujeres y que afecte desproporcionalmente a las mujeres, este elemento es fundamental cuando se trata de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y en este aspecto la autoridad administrativa electoral señaló que se acreditaba porque las expresiones del diputado han tenido una connotación diferente por lo que respecta a la diputada local ya que en la entrevista sólo se refiere a ella con palabras denotativas y no así al diputado local, al cual también hizo referencia, en el marco, déjenme decirles para la gente que nos está escuchando y que evidentemente no conoce en el contexto del caso, además de pronunciarse el presidente municipal de Centro, sobre algunos aspectos y declaraciones que había emitido a la diputada local, también se le cuestiona sobre las críticas que había recibido por parte de otro diputado y también hace referencia a otros aspectos en relación al mismo, entonces dicen, bueno no dijo lo mismo respecto de la diputada ni respecto al diputado, por lo tanto se advierte que en este caso hay una violencia manifiesta en contra de la diputada local, también señala que estas conductas fueron en perjuicio de la actora, porque se basan en elementos de género, que tienen un impacto diferenciado en el ejercicio del cargo ya que en la entrevista solo se refiere a ella reiteradamente con palabras denotativas, de ahí que señala que en este caso, las conductas van encaminadas a prohibir la libertad de expresión, a impedirle que opine sobre el ejercicio de programas del Ayuntamiento y que por supuesto, estos actos serán desplegados por el presidente municipal y que tuvieron un impacto desventajoso en la imagen de la diputada, al grado tal de que ya sus compañeros no la quieren por su carácter de amargada y que debido a la vulnerabilidad de las mujeres, entre otras cuestiones que plantea el Instituto, pero que a

consideración de la suscrita que estoy sometiendo a consideración de ustedes, no son suficientes para tener por colmado este requisito nosotros, pues no advertimos que estas expresiones hayan tenido por objeto menoscabar a la denunciante en algún derecho político-electoral, mucho menos en la vertiente del desempeño de su cargo, tampoco hay elementos para determinar que se transgredió o afectó su o imagen como diputada local, que le haya impedidos el efectivo desarrollo, en este caso el ejercicio de sus prerrogativas propias del encargo como diputada local, tampoco que a raíz de esta situación pues ya una percepción distinta de la ciudadanía, que la expresión tampoco se emitió y que haya tenido un impacto más bien diferenciado o qué afectará de proporcionalmente a la diputada en relación con los hombres, y por supuesto, tampoco que estas expresiones e hicieron por el hecho de que fuera mujer, es decir, encaminadas directamente afectarla por el hecho de que fuera una mujer y que tampoco tuvo estos efectos discriminatorios, entre otras razones que estoy señalando y analizando en el proyecto, es que llegó al convencimiento de que analizando todo el contexto del caso, el modo y la forma de las expresiones que se hicieron, no de la naturaleza tal para configurar la violencia política en razón de género, puesto que esta tiene características muy particulares que se tienen que demostrar, como decía la propia autoridad responsable, puede ser que sean algunas expresiones reprochables, bueno, creo que todas las personas tenemos que usar un lenguaje adecuado, no sexista, es una obligación, tenemos la responsabilidad de ir fomentando en nuestra sociedad, pero reitero, cuando se trata ya de la acreditación o no de un caso de violencia política contra una mujer en razón de género, sí se tiene que pasar por el tamiz de la acreditación de estos cinco elementos que nos permiten a los órganos jurisdiccionales llegar al convencimiento de si existe o no existe esta violencia política contra una mujer en razón de género, y bajo estas circunstancias es que estoy proponiendo la revocación de la resolución, para efectos de determinar que en el caso estudio no están acreditados estos elementos. Esta es la razón por la que se sustenta esta decisión, en primer lugar como ponente del asunto, la cual quiero decirles, la hago con toda la responsabilidad que implica como juzgadora a lo largo de muchos años, porque soy una convencida de que tenemos una gran misión, una gran responsabilidad cuando resolvemos estos y otros temas, porque al final de cuentas tiene un impacto en las personas en la ciudadanía, y los criterios que nosotros adoptamos pues tienen que ser siempre garantes de los derechos humanos de quién denuncia, reitero, porque de acreditarse, por supuesto, sería la primera, desde mi punto de vista, en proponer la confirmación y por supuesto, las sanciones correspondientes, pero también, velar por los derechos humanos de quién también está denunciada, es decir, si no están debidamente demostrados los elementos de igual manera tenemos que emitir una decisión en el sentido de la no acreditación de este acato. Salvo mejor criterio, como siempre decimos, de las autoridades, y sabemos que está asunto pues va a tener las vías muy posiblemente de impugnación y se tendrá la oportunidad de volver a analizar este tema y finalmente tomar una decisión en torno a si se acredita o no la violencia política contra una mujer en razón de género. En lo particular, este es el criterio al que llego, al que arribo después de analizar todos los elementos de pruebas y las circunstancias del presente caso, y bueno, que someto a la consideración, respetuosamente, del magistrado presidente y de mi compañera magistrada. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz ¿Alguna otra participación? Muchas gracias, si no hay más intervenciones, solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de mis consultas.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias Secretaria General de Acuerdos. En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 04 del año 2020, se resuelve: Primero. Se dejan sin efectos en lo que fue materia de impugnación las actas número 02 de 2020 y 03 de 2020, de sesiones de cabildo de fecha 5 y 8 de febrero del año 2020. Segundo. Se ordena al Honorable Ayuntamiento de Centla, Tabasco, a través de su Presidenta Municipal, para que realice el pago de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias, que dejaron de percibir las y los actores, desde la segunda quincena de febrero de 2020, hasta la presente fecha, con motivo de la indebida reducción del 75% de sus dietas, además, en lo subsecuente, deberá efectuar los ajustes presupuestales correspondientes y se paguen las dietas que en derecho corresponden a las y los actores. Tercero. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz, el cumplimiento a su sentencia de 11 de diciembre del año 2020 en el expediente SX-JDC-379/2020. Por otro lado, en el Recurso de Apelación 16 y el Juicio de la Ciudadanía 44 acumulados, ambos del año 2020, se resuelve: Único. Se revoca la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las consideraciones vertidas en el presente fallo. Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, estimadas compañeras Magistradas, Secretaria General de Acuerdos y Jueza Instructora, así como apreciable público que nos sintonizó a través de nuestros canales digitales, siendo las 18 horas con 57 minutos del 19 de enero de 2021, doy por concluida la sesión pública no presencial del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha. Que pasen todas y todos, una excelente tarde.-----

-----Conste.-----